

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: GLADYS ARENAS CASTILLO y OTROS.

Demandada: ESPERANZA BECERRA GARCIA.

Radicación: 687553103001-**2020-00020-00**

Viene al despacho el presente asunto, con ocasión del oficio N°. 2880 del 12 de octubre 2022, en el que se comunica la determinación proveniente del Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil - Familia - Laboral, con ocasión de lo decidido en el auto fechado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹; por medio de la cual, el superior rechaza de plano la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado judicial del extremo demandante y la remite a este despacho, a fin de que la misma sea resuelta.

Rememórese que, en el presente asunto se dictó sentencia por parte de este Despacho el día 10 de agosto de 2022, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandada, concediéndose el medio de impugnación en el efecto suspensivo, el cual, a voces del art. 373 numeral 1 del CGP –aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, acarrea la pérdida de "...la competencia del juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia al superior, conservándola **para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...**"

Acorde con lo previsto en la citada disposición legal, se proveerá lo que en derecho corresponda, para lo cual, primigeniamente es necesario detallar la solicitud de cautelas elevada por el demandante a través de su apoderado judicial, cuales son:

1. Se decrete la medida cautelar establecida en el artículo 85ª del C. P. T. S. S. "caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo con su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones".

2. Se decrete como medida cautelar con fundamento en el art. 590 núm. 1 literal c). "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Las siguientes:

2.1. Prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo que la demandada ESPERANZA BECERRA GARCIA tiene y ejerce sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote 1 maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con folio de matrícula

¹ Archivo PDF N°. 0001 alojado en el cuaderno de medidas cautelares.

inmobiliaria No 321-24873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. (Se adjunta el citado folio de matrícula en 5 fl). 2 Para la efectividad de la medida pido se oficie su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

2.2. Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio y asegurar la efectividad de la pretensión.

En relación a la primera enlistada, como quiera que en efecto se trata de un juicio ordinario, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85A del CPTSS, y por tanto se procederá a fijar fecha y hora para **audiencia especial** en la que se resolverá la petición.

Ahora, en lo tocante a la segunda, la sentencia C-043 de 2021, en el control de constitucionalidad efectuado al artículo citado en el párrafo anterior, enunció "*La posibilidad de aplicar analógicamente las **medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral** se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones*"². (Negrilla fuera de texto). Declarando su exequibilidad, condicionándola a la posibilidad de invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del CGP en la jurisdicción ordinaria laboral.

Estas medidas han sido apreciadas en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre, definiéndolas como "*...aquellas que **no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador...*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Efectuada la valoración reflexiva de las consideraciones antedichas, se estima que las cautelas atípicas deben carecer de total regulación, indistintamente de la jurisdicción, así se advierte primigeniamente la improcedencia de la pedida, ya que la **prohibición de enajenación**, es propia del régimen penal, regulada por el art. 97 de su Estatuto procedimental, que comporta los mismos efectos de las de embargo y secuestro.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, refiriéndose a esta norma, explicó que³:

*De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) **al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro** y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Desde otra arista, y advirtiendo que la medida peticionada tiene como finalidad impedir la enajenación del usufructo, es preciso citar lo estipulado por el artículo 862 del C.C. que expresa que:

*Los **acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embarque el usufructo**, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.*

² Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021.

³ AP6750-2015. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Visto lo anterior, la "*Prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo*" no comporta el carácter de medida atípica, ya que desde una u otra perspectiva tiene una regulación específica y se trata de una cautela tradicional, lo que conlleva al convencimiento de que su propósito **es el embargo del derecho real** de usufructo que tiene la demanda ESPERANZA BECERRA GARCÍA sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote 1 maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con una ostensible desviación en su denominación, pero que no es suficiente para encasillarse en una cautela innominada y por tanto carece de vocación de procedencia, por lo que se denegará.

Igual trato se le dará la indicada en numeral 2.2 de la petición, toda vez que dada su naturaleza *-innominada-*, y el carácter otorgado jurisprudencialmente, deben provenir del interesado, *imponiendo para su decreto, **la petición puntual del extremo interesado** y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*⁴, lo que en este caso no ocurre, pues en este ítem no se describe de manera concreta la cautela aspirada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído del 11 de octubre de dos mil veintidós (2022)⁵.

SEGUNDO: CITAR a las partes de este proceso, para que comparezcan con sus apoderados, a la audiencia especial, prevista en el inciso segundo del artículo 85A del CPTSS, en la que se resolverá la medida cautelar solicitada, para tal efecto, se señala el día **20 de octubre del 2022**, a partir de las 9:00 a.m.

Parágrafo 1º: Se advierte a las partes que en esta oportunidad deberán presentar las pruebas acerca de la situación alegada. *-Visible en el archivo PDF N°. 0001 alojado en el cuaderno de medidas cautelares-*.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar de "*Prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo que la demandada ESPERANZA BECERRA GARCIA tiene y ejerce sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote 1 maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No 321-24873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta*", y la señalada en el ítem 2.2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

⁴ Sentencia STC15244-2019

⁵ Visible en el archivo PDF N°. 0001 del cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578419d22c945d2119d06ce5c13eb7b11a586a1d019b88d3da2a87dd5e5793e**

Documento generado en 14/10/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>